



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220064400
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Alianza Medellín Antioquia S.A.S – SAVIA SALUD EPS
Demandado:	E.S.E Hospital San Vicente del municipio de San Vicente de Ferrer - Antioquia
Asunto:	Cúmplase lo dispuesto por el Superior. Admite demanda

Recibido el auto del 28 de junio de 2023¹, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, revocó la decisión que rechazó la demanda, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S – SAVIA SALUD EPS** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER - ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal a la entidad demandada, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales², adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la notificada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente³; igualmente, que cuenta con el término de treinta (30) días⁴ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Carpeta “29SegundaInstanciaTAARevocaRechazo”, Documento “011AutoQueRevoca01420220064401”

² Artículo 197 del CPACA.

³ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Expediente:	05001333301420220064400
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Alianza Medellín Antioquia S.A.S – SAVIA SALUD EPS
Demandado:	E.S.E Hospital San Vicente del municipio de San Vicente de Ferrer - Antioquia
Asunto:	Cumplase lo dispuesto por el Superior. Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co.⁵

QUINTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la entidad demandante de conformidad con el poder anexo al expediente⁶ a la abogada **MARIANA DíEZ VÉLEZ** portadora de la T.P. No. 297.676 del C.S.J, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. Las notificaciones judiciales se realizarán en el buzón electrónico señalado en el acápite de notificaciones: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com. Entiéndase revocado el poder conferido al abogado **JUAN MATEO PÉREZ GALLEGO** portador de la T.P. No. 331.412 del C.S.J, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 16 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

⁵ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Carpeta “27PoderSaviaSalud20230503”

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe79d60ba271dca3afea3e28968b479582d00b2433286396c8da79751a5cf52**

Documento generado en 15/08/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	050013333014 20230004900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO PÉREZ GRISALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RUBÉN DARÍO PÉREZ GRISALES**, quien actúa por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: En los términos del artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, se ordena vincular como terceros interesados a las entidades territoriales **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y MUNICIPIO DE RIONEGRO**, pues del contenido de la demanda y los actos demandados, tienen interés directo en el proceso, como entidades que participaron de la contratación del demandante en los periodos pretendidos.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a la entidad demandada y a las vinculadas, así como al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a los notificados que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días³ para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

EXPEDIENTE:	05001333301420230004900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO PÉREZ GRISALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Se exhortará a la entidad demandada y a las vinculadas, para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. únicamente al correo institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co.⁴

SEXTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte demandante de conformidad con el poder anexo al expediente a la abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** portador de la T.P. No. 230.236 del C.S.J, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP. Las notificaciones judiciales se realizarán en el buzón electrónico señalado en el acápite de notificaciones: roortizantioquia@gmail.com y roortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

⁴ Artículo 3º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	05001333301420230004900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO PÉREZ GRISALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 16 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2567c882f9f8f69bc472f481d66c3d0d19be6249c4de0433e17795571b527ca**

Documento generado en 15/08/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230012800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SANDRA PATRICIA MENESES VERGARA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda por segunda vez

Revisado el escrito de subsanación del 16 de junio de 2022¹, la parte actora advierte que adjunta la constancia de conciliación extrajudicial e indica que la respuesta emitida por el departamento de Antioquia, fue descargada del sistema SAC, ya que en el correo no se notificó respuesta alguna, por ende, adjunta captura de pantalla.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **INADMITE** nuevamente la presente demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue la Constancia de Conciliación, en caso de esta haberse practicado, en orden de determinar la caducidad, ya que si bien, expresó que la adjuntó, no lo hizo.

El memorial de subsanación y los anexos correspondientes, deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

JT

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, agosto 16 de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

¹ 06MemorialSubsanaRequisitos20230616

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671b6b255464ec68f91e99d3d7308266a62228666928afe5421eb5b3a4078e7**

Documento generado en 15/08/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230013700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO SERNA GIL
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los requisitos señalados en el auto inadmisorio y toda vez que se reúnen los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GUSTAVO ADOLFO SERNA GIL** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230013700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO SERNA GIL
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa al derecho de petición elevado el **30 de septiembre de 2022 radicado ANT2022ER045958** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230013700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO SERNA GIL
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Admite demanda

brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “03Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 16 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9ada758b0fca88156f161af24be6a20ca3498cb7b884d9c7dd19f3473679d**

Documento generado en 15/08/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230023400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	YANET FIDELIA PASTRANA CRUZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite Desistimiento

La parte demandante a través de memorial radicado el 12 de julio de 2023¹, presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

El memorial en cita fue remitido a los correos electrónicos de las entidades demandadas², surtiéndose de esta manera el traslado respectivo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021³.

I. CONSIDERACIONES

1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone fin al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario, sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales, por tratarse de una acción que produce efectos solo *Inter partes*.

El artículo 314 del Código General del Proceso determina lo siguiente frente a la figura del desistimiento de las pretensiones:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

¹ 05DesistimientoPretensiones20230712

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ “ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Expediente:	05001333301420230023400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Yanet Fidelia Pastrana Cruz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite Desistimiento

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el presente caso se cumple con el presupuesto de oportunidad al no haberse dictado sentencia, la solicitud es clara, expresa e individual respecto a todas las pretensiones de la demanda y frente a la parte demandada y, quien lo solicita es la apoderada judicial de la parte actora.

Adicionalmente, es necesario señalar que la parte demandante le otorgó expresamente a su apoderada la **facultad para desistir**, según se observa en el poder que obra en el expediente digital⁴; requisito indispensable de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 del CGP.

2. CONDENAS EN COSTAS

La ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo en su artículo 178 se refiere al desistimiento tácito y en éste ordena la condena en costas siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante este vacío y debido a la remisión expresa del artículo 306, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Los artículos 314 y siguientes del CGP, regulan lo concerniente al desistimiento de las pretensiones y los demás actos procesales. A su vez el artículo 316, establece como consecuencia del desistimiento la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes eventos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto a este punto el Consejo de Estado resolviendo una apelación de auto bajo la vigencia de la ley 1437 de 2011, manifestó⁵:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”

En el caso bajo estudio encuentra el despacho que, teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud de desistimiento de la demanda, no hay lugar a imposición de costas.

⁴ 01Demanda páginas 18, 19 y 22

⁵ Sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Diecisiete (17) De Octubre de Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, Actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420230023400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	Yanet Fidelia Pastrana Cruz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia
Asunto:	Admite Desistimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte actora en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la apoderada de **Yanet Fidelia Pastrana Cruz**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, agosto 16 de 2023 fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19c0b1c83f70faf191cab71342eadd029075a5b44089515c04a28b2205eddc1**

Documento generado en 15/08/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230023600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ELIANA MARÍA OSPINA ACEBEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Itagüí
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los requisitos señalados en el auto inadmisorio y toda vez que se reúnen los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ELIANA MARÍA OSPINA ACEBEDO** a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

SEGUNDO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las notificadas, que el traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente²; igualmente, que cuentan con treinta (30) días³ para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato PDF y usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹ Artículo 197 del CPACA.

² De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

³ Art. 172 Ley 1437 de 2011

Radicado:	05001333301420230023600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIANA MARÍA OSPINA ACEBEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Itagüí
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO. EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la información relativa a los derechos de petición elevados el **20 de diciembre de 2021 con radicados 21122077774961 y 21122077774964** en el que se reclama el pago de sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías durante el año 2020.

Igualmente, **EXHORTAR A LA FIDUPREVISORA**, para que allegue la siguiente información:

- Certificado en el que se haga constar respecto de la demandante quien **labora en el Departamento de Antioquia**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del **año 2020**, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente.
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año **2020**

Se advierte que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4° y 5° y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 109 Judicial I– dvillegas@procuraduria.gov.co⁴.

SEXTO. PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se

⁴ Artículo 3° y párrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado:	05001333301420230023600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ELIANA MARÍA OSPINA ACEBEDO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Itaguí
Asunto:	Admite demanda

brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, de conformidad con el poder visible en el documento “01Demanda” del expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón, acorde con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Tener como dirección electrónica para efectos de notificaciones carolina@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 16 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1999fcc056b8d6e11c88a0f8da9b0c8aed2e8a9530ff87496b90cb8ba529539c**

Documento generado en 15/08/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se informa a la Señora Juez que la inadmisión de la demanda fue notificada el día 9 de agosto de 2023, concediéndole tres (3) días a la parte actora para subsanar requisitos, los cuales vencían el día 14 de agosto de 2023, sin que los accionantes allegaran memorial alguno donde se subsanen los requisitos señalados.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420230032500
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Actor Popular:	Habitantes Barrio los Olivos Municipio de Puerto Nare - Antioquia
Accionado:	Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare
Asunto:	Rechaza demanda

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la **Acción Popular**, instaurada por los **habitantes del Barrio los Olivos municipio de Puerto Nare - Antioquia** en contra del **Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora ejerciendo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998, presentó demanda en contra del Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare y en providencia notificada por estados el 9 de agosto de 2023, se procedió a inadmitir la demanda, para que se cumpliera con los requisitos exigidos en la ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA en concordancia con el artículo 161 Ibídem, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señala el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, además de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA en armonía con el artículo 161 Ídem.

En el caso que nos ocupa, mediante auto del 4 de agosto de 2023, notificado por estados del 9 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y se indicó que la misma adolecía de los requisitos que allí le fueron exigidos, esto es: i) Acreditar que ante los accionados Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare, elevaron de manera previa a la demanda, la solicitud de adopción de medidas tendientes a obtener la protección de los derechos cuya protección se invoca en concordancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo exigen los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, ii) Requerir a la parte actora para que aporte el documento de la totalidad de los demandantes para tener certeza de quienes integran la parte accionante y adicionalmente, allegue el listado de personas que conforman la parte activa, donde se pueda leer su nombre de forma clara ya que el aportado genera confusión y no logran identificarse; concediéndole el término de tres (3) días para que subsanara las exigencias acorde al artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, remitiendo el memorial correspondiente al correo electrónico adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Documento "04InadmiteDemandaPopular20230809".

Expediente:	05001333301420230032500
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Actor Popular:	Habitantes Barrio los Olivos Municipio de Puerto Nare - Antioquia
Accionado:	Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare
Asunto:	Rechaza demanda

La parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en el auto mencionado, ya que no se aportó el memorial correspondiente pese a estar debidamente notificado tal como se observa en el documento 05NotificacionEstados. Lo anterior corroborado en revisión tanto de correos electrónicos del Despacho, así como también la plataforma SAMAI.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó los requisitos exigidos, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subraya el Despacho)

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **protección de los derechos e intereses colectivos** por **los habitantes del Barrio los Olivos Municipio de Puerto Nare - Antioquia** en contra del **Municipio de Puerto Nare – Antioquia y Empresas Públicas de Puerto Nare**, por no haberse cumplido con lo exigido en el auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, AGOSTO 16 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30adf1a7ab62ce503580898942b326235bb472bd6879894f294740fdb42ba1a2**

Documento generado en 15/08/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>